



263

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30891 (2016-00390)

Bucaramanga, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **SANDRA MILENA TOBAR VILLANUEVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.020.250, quien actualmente se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 186 meses de prisión, multa de 13500 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **SANDRA MILENA TOBAR VILLANUEVA**, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, en sentencia del 15 de diciembre de 2017, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Armenia el 26 de febrero de 2018, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos el 05 de noviembre de 2016. Sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 17 de noviembre de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 28 de diciembre de 2020.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 2020EE0016947 del 03 de febrero de 2020, ingresado al despacho el 10 de febrero de 2020 y oficio No. 420-CPMSMBUC-AJUR-DIR 2021EE0037456 del 03 de marzo de 2021, ingresado el 05 de abril de la anualidad, la directora de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor de la PPL **SANDRA MILENA TOBAR VILLANUEVA**, adjuntando los siguientes:

Cartilla biográfica.

- Certificados de cómputos:

| No.      | PERIODO                 | CONCEPTO | HORAS |
|----------|-------------------------|----------|-------|
| 17493921 | 01/02/2019 a 30/08/2019 | ESTUDIO  | 816   |
| 17627539 | 31/08/2019 a 31/12/2019 | ESTUDIO  | 468   |
| 17773496 | 01/01/2020 a 31/03/2020 | ESTUDIO  | 342   |



|                        |                         |         |      |
|------------------------|-------------------------|---------|------|
| 17870883               | 01/04/2020 a 31/07/2020 | ESTUDIO | 414  |
| 17972871               | 01/08/2020 a 30/11/2020 | ESTUDIO | 480  |
| 18044393               | 01/12/2020 a 31/01/2021 | ESTUDIO | 240  |
| TOTAL HORAS DE ESTUDIO |                         |         | 2760 |

-Calificaciones de conducta:

| No. | PERIODO                 | CALIFICACIÓN CONDUCTA |
|-----|-------------------------|-----------------------|
| S/N | 31/12/2018 a 30/03/2019 | BUENA                 |
| S/N | 31/03/2019 a 19/06/2019 | MALA                  |
| S/N | 20/06/2019 a 19/09/2019 | REGULAR               |
| S/N | 20/09/2019 a 19/12/2019 | BUENA                 |
| S/N | 20/12/2019 a 19/12/2020 | BUENA                 |
| S/N | 20/12/2020 a 03/03/2021 | BUENA                 |

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibidem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena a la sentenciada **SANDRA MILENA TOBAR VILLANUEVA** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **174 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del



264

sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

De otra parte, no se reconocerán del certificado TEE 17493921, 588 horas de estudio que corresponden a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2019, comoquiera que su conducta para los referidos meses fue calificada en el grado de MALA y REGULAR; del certificado TEE 17627539, no se reconocerán 81 horas del mes de septiembre de 2019, por los mismos motivos.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

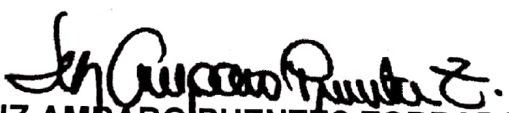
### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR PENA** a SANDRA MILENA TOBAR VILLANUEVA, en cuantía de 174 DÍAS POR ESTUDIO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** un total de 669 horas de estudio de los meses, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.